



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00038-00

ACCIONANTE: CLARA ELVIRA FLÓREZ FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.740

ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela luego de realizar un compendio de las actuaciones realizadas tendientes a validar su liquidación pensional, en síntesis, que: *“...a pesar del pago de la obligación por parte de Skandía y el correspondiente desistimiento del proceso judicial, protección S.A. solicita se radiquen documentales para la correspondiente acreditación y pago a la cuenta, trámite que se realizó de manera personal el día 03 de diciembre de 2021 en las oficinas de Chía donde se asignan los radicados PET-03778305 y SER-03778489. 10. Que no es si no hasta el día 27 de diciembre de 2021 que protección da respuesta a la solicitud PET-03778305 donde manifiestan: “Al respecto le informamos que, si bien se visualiza el pago registrado por el NIT 860039988 por \$119.300.990, es necesario que la empresa envíe una carta indicando a que corresponde el pago para proceder con la acreditación respectiva. Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes...”*

Agrega que: *“...una vez recibida la comunicación me dirigí nuevamente a la oficina física de protección en Chia, donde resalte y muestre comprobante electrónico que la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón remite correo de comunicación con asunto Ref.-Informe pago de valor de las diferencias del valor bono pensional Radicación:SER-03258052 CLARA ELVIRA FLOREZ FLOREZ CC 51587740, donde comunica a protección al correo proteccionenlinea@proteccion.com.co el pago de los valores a la cuenta referenciada en respuesta de fallo de tutela, donde se referencia con claridad el número de radicado y motivo de la consignación, así como soporte del mismo.”*

Advierte que: *“...atendiendo mi solicitud la persona encargada en la atención personal me informa que va a escalar mi caso a un superior sin que se brinde respuesta a mi solicitud de pago incoada ante protección desde el día 03 de diciembre de 2021, teniendo protección certeza y claridad del pago, sin que se dignen a realizar la correspondiente acreditación y devolución, teniendo un dinero desde más de un mes que no les corresponde y que ya debió verse acreditado...”*

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y vejez digna, vulnerados por la accionada y, en consecuencia: *“...tener una respuesta de fondo a mi petición por parte del fondo pensional administradora de fondos de pensiones y cesantías protección S.A. ...toda vez que el represamiento en el pago de mis cotizaciones me está generando un perjuicio grave e irremediable.”*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, se ordenó la notificación a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien expuso: *“Con el fin de atender de fondo la petición elevada por la señora Clara Elvira Florez Florez en comunicación de fecha 27 de diciembre de 2021, Protección S.A. brindó respuesta a la petición pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido, solicitándole a la accionante una carta de aclaración por parte del empleador sobre los montos consignados, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Dicha comunicación fue remitida al correo dispuesto para notificaciones: claraflorezf@gmail.com. Ahora bien, como lo indica la accionante, sólo hasta el pasado 5 de enero de 2022, se acercó con dicho documento solicitado, y en tal sentido, esta Administradora se encuentra dentro del término de la Ley 1755 de 2015, el cual comenzó el mismo 5 de enero de 2022.”* (archivo 10).

Por su parte, la entidad vinculada al trámite **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, se pronunció así: *“Atendiendo a nuestra vinculación en este amparo constitucional, procedimos a revisar nuestras bases de datos, actualmente no encontramos reclamación alguna por parte de la ACCIONANTE. Teniendo en cuenta, que, como bien se menciona en el escrito de tutela, LIBERTY SEGUROS S.A el 01 de diciembre de 2021 remitió al correo de la accionante el correspondiente soporte de pago en la que consta la transacción bancaria realizada por Liberty Seguros S.A., con destino a la cuenta bancaria indicada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., el cual se relaciona a continuación.”* (archivo 11).

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la petición radicada el 3 de diciembre de 2021 en las oficinas de Chía radicados PET-03778305 y SER-03778489.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

De otra parte, el derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

1 Cfr. Sentencia T-372/95

2 Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...).”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta*

*circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normatividad declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.

Caso Concreto

Frente a la problemática se tiene que, el 2 de diciembre de 2021 la accionante elevó un derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en el que solicitó actualizar su historia laboral de conformidad con el pago del cálculo actuarial por parte de su empleador, por los periodos de cotización omitidos, todo lo cual fue aceptado por la entidad accionada en la respuesta brindada a esta acción constitucional, antes recapitulada.

Ahora bien, verificada la actuación, fundamentos fácticos y anexos, se logra evidenciar que el mismo 2 de diciembre de 2021 se requirió a la accionante frente a la petición radicada SER - 03778489 para que envíe soportes para continuar con la revisión y dar respuesta de fondo, estos son: Carta de Solicitud y Carta de Solicitud y/o poder cuando aplique Planilla recaudo Ahorro Obligatorio: Planilla recaudo Ahorro Obligatorio. Posteriormente, esto es, el 27 de diciembre de 2021 nuevamente se requirió bajo respuesta al radicado No. PET – 03778305, informando que: “*Brindamos respuesta al requerimiento radicado por usted a través del cual solicita la acreditación de un pago por deuda liquidada de la empresa Liberty. Al respecto le informamos que, si bien se visualiza el pago registrado por el NIT 860039988 por \$119.300.990, es necesario que la empresa envíe una carta indicando a que corresponde el pago para proceder con la acreditación respectiva.*”.

Todo lo anterior amparado por las previsiones del artículo 17 de Ley 1755 de 2015, que indica:

*“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición**”*

Con fundamento en lo anterior resulta claro para el despacho que dicha documentación reclamada, a fin de dar respuesta de fondo a la petición fue recibida por la entidad encartada el **5 de enero de 2022** bajo el radicado No. QOR – 03924974, se itera, que sólo hasta esa data se recibieron la totalidad de los

documentos necesarios para brindar respuesta de fondo a la petición del 2 de diciembre de 2021.

Así las cosas, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 2 de diciembre de 2021, empero, debido a que resultó incompleta el término para contestar la misma sólo puede contarse desde la radicación del documento faltante, esto es, **5 de enero de 2022**, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Bajo el anterior estado de cosas, advierte prontamente el Despacho la improcedencia del amparo constitucional pues, se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pre temporánea, ya que la misma se presentó el pasado 12 de enero del presente año, es decir, transcurridos únicamente siete (7) días después de tramitada la solicitud radicada ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo que no se cumple el término legal para que la entidad accionada conteste de manera oportuna y de fondo la petición elevada por la aquí accionante según lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 que viene de citarse, el cual para el caso concreto, para las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Bajo el anterior estado de cosas, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha fenecido el término con que cuenta la entidad accionada para que responda de fondo la petición elevada por la accionante, en consecuencia, no puede obligarse a resolver un pedimento que aún está en tiempo de cumplir.

Por lo anterior, la acción constitucional que hoy nos ocupa resulta ser pre temporánea y, habrá de negarse la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CLARA ELVIRA FLÓREZ FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.740**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00038-00

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f72f70c85faf7797f61e231acf836822973b0b568dcdb951533e0d0ba33e3c

Documento generado en 21/01/2022 10:56:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**